



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 020 2021 00248 00
Proceso	Prueba extraproceso
Demandante	Juan Camilo Álvarez Cardona
Demandado	María Nora Ramírez Herrera y otros
Providencia	Auto interlocutorio
Decisión	No repone decisión

Vencido como se encuentra el término de traslado del artículo 110 del C.G. del P., procede el Juzgado a resolver el recurso de interpuesto por el apoderado judicial de María Nora Ramírez Herrera y la Congregación Hermanas Franciscanas Misioneras de María Auxiliadora de San Francisco de Asís.

Antecedentes:

Mediante la providencia objeto de censura el Despacho admitió la solicitud de prueba extraprocesal interpuesta por Juan Camilo Álvarez Cardona. Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de las interrogadas interpuso recurso de reposición, aduciendo que las solicitudes probatorias deben efectuarse al interior de un proceso o, de procurarse por este medio, se deberán expresar los motivos claros y de necesidad de la petición, de lo contrario se estaría promoviendo la congestión judicial.

Asimismo, se resalta que no se cumplió lo establecido en el artículo 183 del Estatuto Procesal, esto es notificar a la parte solicitada con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la audiencia, pues el enteramiento se surtió apenas tres (3) días antes de la realización de la misma.

Por su parte, el solicitante dando a conocer las razones por las cuales solicitó la práctica de los medios de convicción que ahora convocan la atención del Despacho, solicitó se continúe con el trámite del asunto y fije nueva fecha para la diligencia.

Previo a resolver, se hacen necesarias las siguientes

Consideraciones:

Del recurso de reposición: De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por teleología que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre su análisis jurídico, para que si es del caso, la reconsidere total o parcialmente; la revoque o reforme según expresa la disposición aludida, o para que en su lugar la aclare o adicione. Viene como consecuencia lógica, que la sustentación de tal recurso debe erigirse en las razones que señalen el motivo de desacierto en que se haya incurrido, es decir, ha de especificarse por qué determinada providencia está errada, para instar al operador jurídico a modificarla o revocarla, pues de no ser así, podrá el juez denegarlo sin más explicaciones que la ausencia de argumentos elevados por el recurrente para reconsiderar la decisión.

Del caso concreto:

Analizando los argumentos expuestos por las inconformes, así como lo indicado por el solicitante, se avizora que no le asiste razón al apoderado de las interrogadas, no solo porque son claros los motivos por los que el actor procura la práctica de las pruebas, sino también porque el artículo 183 y siguientes del C. G. del P., no exigen al solicitante ningún requisito de necesidad para presentar la petición, únicamente exteriorizar aquello que pretende probar con la práctica de estos medios de convicción.

Resulta claro que el pretensor actúa amparado en una prerrogativa legal y no con miras a promover la congestión judicial, como erradamente se quiere hacer ver, más aún cuando lo expresado en el escrito inicial se acopla a lo previsto en la norma que regula este trámite, por lo cual es plenamente procedente realizar la audiencia en cuestión.

Por otro lado, en lo que respecta al enteramiento de la audiencia con un término menor al indicado por el artículo 183 *ibídem*, si bien tal hecho resulta cierto, no es motivo para reponer la actuación censurada, únicamente, como ocurrió, imposibilita el desarrollo de la diligencia para la fecha esbozada en el

auto censurado, lo cual conlleva la reprogramación de la misma, fijándose como nueva fecha el día 12 de noviembre de 2021 a las 10:00 a.m.

Corolario de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, no habrá de reponerse la providencia.

Sobre otros asuntos relevantes.

En lo relativo a la adición del auto admisorio solicitada por el apoderado judicial del actor, habrá de negarse la misma no solo porque resulta extemporánea a la luz de lo reglado por el artículo 287 del C. G. del P., sino también porque el Capítulo Segundo de la Sección Tercera de la mencionada codificación procesal, que regula el trámite de las pruebas extraprocesales entre los artículos 183 a 190, indica claramente las probanzas que podrán peticionarse por este medio, vislumbrándose claramente que la declaración de la propia parte no se encuentra consagrada; motivo suficiente para desestimar lo pedido.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero: No reponer el auto fechado 9 de agosto de 2021.

Segundo: Fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia, el 12 de noviembre de 2021 a las 10:00 a.m.

Tercero: Negar la solicitud de adición presentada por el solicitante.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

D.T

Firmado Por:

Omar Vásquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c535f4987ea5655aa4076137f55f7e4d4fb47a747ac37fc63fab7313f3380f90
Documento generado en 08/10/2021 07:12:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>